



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, cinco de junio de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0053 del veintinueve de mayo de
dos mil dieciocho

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el Fiscal 3º Especializado y el apoderado de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo absolutorio proferido el 11 de agosto de 2017 por el Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín a favor del acusado MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, vinculado por el delito de FRAUDE PROCESAL.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar al presente proceso fueron denunciados por el señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, ex-gobernador de Antioquia y ex-congresista, quien manifestó que el señor MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, conductor del Congresista OSCAR SUÁREZ MIRA, hizo manifestaciones falsas en su contra en una entrevista que rindió ante investigadores de la Fiscalía y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 2013 en el radicado 35691, donde afirmó que por su calidad de escolta de un Senador, presenció una reunión celebrada en la finca de HUGO ALBEIRO QUINTERO, propietario de la empresa "*Bellanita de Transportes*", condenado por varios delitos, a la que asistieron los ex-jefes paramilitares ERNESTO BÁEZ y JULIÁN BOLIVAR, lo que no es cierto, según se confirmó en el proceso a través de diferentes medios de conocimiento.

Como PALACIO TEJADA no asistió a los llamados de la Judicatura, el Juez 16 Penal Municipal con función de control de Garantías de Medellín, lo declaró contumaz y por conducto de su defensor, le formuló imputación por el delito de FRAUDE PROCESAL, de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal. El Fiscal 3º Especializado de Bogotá radicó el escrito de acusación el 1º de agosto de 2016 y en audiencia del 30 de noviembre de esa misma anualidad, la formuló oralmente. El 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia preparatoria. El juicio oral se adelantó en 3 sesiones entre el 26 de abril y el 21 de junio de 2017, cuando se emitió el sentido del fallo de inocencia. La sentencia se profirió el 11 de agosto pasado.

2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El sentenciador de primera instancia sostiene que en el juicio oral la Fiscalía no aportó los medios de conocimiento que le permitieran la certeza sobre la materialidad de la infracción. Destaca a este respecto que aportó la transliteración de la declaración rendida por el acusado ante el funcionario instructor de la Corte Suprema de Justicia, la que introdujo al juicio con el asistente del Fiscal como testigo de acreditación, y con las declaraciones de HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, JUAN JOSÉ LLANO GIL, OSCAR ARBOLEDA PALACIO, IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ALZATE y el denunciante LUIS ALFREDO RAMOS.

Añadió la primera instancia que en relación con la transliteración de la declaración rendida ante la Corte por Tejada, encuentra dos problemas: el testigo de acreditación (el asistente del Fiscal) no da cuenta sobre el origen, procedencia y autenticidad del audio transliterado, y la transliteración no fue usada en juicio. Respecto a la primero destaca que el testigo de acreditación dijo no conocer el origen de la grabación, pues no fue enviada por la Corte y al parecer fue aportada por el denunciante; el CD no tiene rótulo ni autenticación ni oficio de remisión por parte de alguna autoridad, simplemente apareció en el expediente. Tampoco pudo afirmar el testigo que efectivamente se trate de la declaración rendida por el acusado ante la Corte.

Todo lo anterior lleva al A-quo a no concederle valor suasorio, toda vez que no tiene la certeza de que el audio transliterado corresponda efectivamente a la declaración rendida

por el acusado ante la Corte Suprema y no entiende cómo la Fiscalía, teniendo el CD contentivo del audio, no lo hubiera descubierto ni llevado a juicio, por lo que la defensa no pudo controvertir ese medio de conocimiento.

De otro lado, señala el juzgador, no se dio cumplimiento al artículo 431 de la Ley 906 de 2004, esto es, la transliteración no se usó en el juicio porque no fue leído ni exhibido con el fin de que los intervinientes en la audiencia conocieran su contenido, y sin que se hubiera estipulado entre las partes que la transliteración correspondiera al registro de audio, de tal manera que la conclusión es la de que no se probó la existencia del medio fraudulento.

Así las cosas, añade el fallador de primer grado, al no existir certeza de la declaración del acusado ante la Corte Suprema de Justicia, resulta improcedente colegir que lo allí afirmado es falso y menos comparar esas afirmaciones con los dichos por los testigos de cargo. De otro lado, de los testimonios de HUGO ALBEIRO QUINTERO, OSCAR ARBOLEDA, IVÁN ROBERTO DUQUE y RODRIGO PÉREZ ALZATE, asistentes a la reunión, no se descarta la asistencia del señor LUIS ALFREDO RAMOS, pues ninguno de ellos afirmó que no lo hubiera hecho. Por su parte JUAN JOSÉ LLANO GIL, antiguo conductor del denunciante afirmó que lo llevó hasta Bello, donde cambió de carro y de allí a la finca de HUGO ALBEIRO QUINTERO.

Finalmente, afirma el sentenciador primario, que tampoco se probó que el propósito del acusado hubiera sido obtener una sentencia contraria a la Ley.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El Fiscal 3º Especializado cuestiona el principal argumento del sentenciador de primera instancia para fundamentar la absolución del acusado: que la Fiscalía no demostró la declaración del acusado ante la Corte Suprema de Justicia. Argumenta el censor que si bien es cierto no solicitó en la audiencia preparatoria el CD contentivo de la declaración del acusado, en el entendido de que la defensa lo conocía, sí lo enunció como prueba a hacer valer en el juicio e incluso el Juez la decretó. Afirma que se trata de un acto desleal de la defensa, pues si estaba interesado en esa prueba, debió solicitarle al Juez, en la audiencia de acusación su descubrimiento, por lo que él entendió que la conocía suficientemente y por eso no la solicitó como prueba en la preparatoria.

Además el descubrimiento probatorio, conforme las sentencias C-1194/05 y 25920, no se hace en un solo momento procesal, sino en el escrito de acusación, en la audiencia de acusación, en la preparatoria y lo puede hacer simplemente informándole a la defensa de su existencia, entregándoselos físicamente, facilitándole a su contraparte el acceso a la prueba o dejándolos a su alcance. En conclusión la Fiscalía descubrió suficientemente el medio de conocimiento echado de menos por la judicatura de primera instancia.

Por eso puede afirmar que la Fiscalía sí probó que el acusado empleó un medio fraudulento (la declaración falsa) como se puede apreciar de la valoración contextual de todos los medios probatorios aportados al plenario, especialmente: El

testimonio del denunciante LUIS ALFREDO RAMOS, quien estuvo presente al momento de rendir las declaraciones falsas, los días 3 y 12 de diciembre de 2013; el testimonio de SERGIO SALCEDO RODRÍGUEZ, su asistente, quien fungió como testigo de acreditación; la transliteración de esa declaración falsa, que se presume auténtica y por eso puede introducirse al juicio directamente.

Añadió el recurrente que la conducta delictiva imputada tiene 2 elementos estructurales: el uso de un medio fraudulento y la inducción en error de un servidor público; el primero de ellos se cumple en este caso concreto con la declaración falsa que el acusado rindió ante la Corte Suprema de Justicia en las fechas indicadas en la denuncia y es falsa porque se demostró que lo dicho por éste no es cierto, según se probó en el juicio con los testimonios del denunciante, de HUGO ALBEIRO QUINTERO, MARTHA LUZ HURTADO ARANGO, OSCAR ARBOLEDA PALACIO, JUAN JOSÉ LLANO GIL, IVÁN ROBERTO DUQUE (Ernesto Báez) y RODRIGO PÉREZ ALZATE (Julián Bolívar), quienes de una manera u otra desvirtuaron las manifestaciones falsas del acusado. Ese medio fraudulento tenía como propósito inducir en error a las autoridades judiciales para que emitieran sentencia condenatoria contra LUIS ALFREDO RAMOS y otros congresistas, lo que se concretó en el proceso que se sigue en su contra y su privación de la libertad. La finalidad resulta clara: obtener beneficios por parte del Estado.

El apoderado de la víctima, por su parte, se adhiere a los argumentos del Fiscal recurrente y añade que el hecho de que el CD contentivo de la declaración del acusado hubiese sido suministrado por el denunciante no le resta

credibilidad, pues lo importante no es el origen de la prueba sino su contenido, además, todos los medios de conocimiento dan cuenta de la existencia de la falsa declaración y el testigo de acreditación con quien se introdujo la transliteración está revestido de funciones de policía judicial, por lo que debe dársele crédito.

De otro lado, contrario a lo sostenido por el A-quo, sí se demostró que el acusado no conducía el automotor en el que se desplazó el Senador OSCAR SUÁREZ MIRA a la cuestionada reunión, ya que LUIS ALFREDO RAMOS afirmó que quien lo hacía era un familiar de éste y no PALACIO TEJADA; y HUGO ALBEIRO QUINTERO afirmó que en la finca no vio al acusado, de tal suerte que fácil es concluir que éste mintió en su declaración al afirmar que fungía como conductor de SUÁREZ MIRA. También mintió PALACIO TEJADA al afirmar que recogió al Senador RAMOS BOTERO, el día de la reunión, en su casa en el sector de San Lucas, cuando en realidad quien lo recogió fue JUAN JOSÉ LLANOS en su sede política en Patio Bonito, según afirmó éste en su declaración indicando además que no conoció al acusado como conductor de algún otro Senador.

La defensa del acusado acudió a esta instancia a solicitar la confirmación del fallo absolutorio afirmando que en efecto la Fiscalía no demostró la materialidad de la infracción puesto que no probó el uso de un medio fraudulento, que es uno de los elementos estructurales del delito de fraude procesal atribuido al acusado, sin que pueda tenerse como tal la transliteración del CD contentivo supuestamente de la cuestionada declaración, porque no se demostró el origen ni la autenticidad del medio.

Ahora bien, los testigos que presentó la Fiscalía, básicamente quienes asistieron a la cuestionada reunión con los paramilitares, no afirmaron con certeza si el acusado, en calidad de conductor de uno de los Congresistas, estaba o no allí presente. Finalmente, sostiene la defensa, que no se probó tampoco la intención del acusado de inducir en error a un funcionario judicial, por lo que la presunción de inocencia del procesado permanece incólume.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Colegiatura para conocer en segunda instancia, por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido por el Juez 29 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. El examen se contraerá al tema de la apreciación probatoria, único que plantea el disenso.

El primer aspecto de la discusión se plantea en sede de la prueba documental, concretamente en la transliteración del testimonio que el acusado rindió en esta ciudad de Medellín el 12 de diciembre de 2013, ante un presunto Magistrado Auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (ni el informe del investigador de la Fiscalía ni en la transliteración se menciona el nombre de dicho funcionario). Para la judicatura de primera instancia, dicho documento tiene serios problemas de autenticidad porque el testigo de acreditación con el que se introdujo al juicio, no da cuenta del origen ni la procedencia del mismo ya que los

CDS contentivos de la declaración en cuestión no fueron enviados por la Corte Suprema de Justicia y además no tiene rótulos ni identificación de autoridad alguna, simplemente apareció sin más en el expediente. Siendo esta la prueba más importante dada la naturaleza del delito imputado, el proceso se sumerge en una duda total y en estas condiciones no resulta procedente emitir el juicio de reproche que reclama la Fiscalía, dijo el operador judicial.

Examinemos el tema: en el escrito de acusación y en la formulación oral de la misma, el Fiscal descubrió a la defensa, como prueba documental, la transliteración de varias declaraciones, entre ellas la rendida por el acusado al Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema, que introduciría por conducto de SERGIO ROBLED0, asistente de la Fiscalía. En la audiencia preparatoria, la defensa solicitó se le hiciera entrega de los CDS contentivos de las declaraciones; el Fiscal prometió hacérselos llegar pero finalmente no se los entregó, según afirmó la defensora en el juicio oral, por lo que solicitó el rechazo de la prueba documental (transliteración).

Durante el testimonio del señor SERGIO ROBLED0, testigo de acreditación de la Fiscalía, la defensa, en el conainterrogatorio, lo inquirió por el origen del CD de donde tomó la declaración del acusado y que no le fue descubierto a pesar de haberlo solicitado. El testigo afirmó que efectivamente no fue enviado por la Corte Suprema de Justicia sino que, **al parecer**, lo aportó el denunciante LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Razón le asiste al sentenciador de primera instancia cuando afirma que la mencionada prueba documental

tiene fuertes falencias de autenticación, pues el CD de donde el asistente de la Fiscalía tomó la declaración transliterada, no tiene un origen cierto, ni certeza de dónde procede y si en realidad lo aportó el denunciante, como cree el asistente de la Fiscalía que cumplió con dicha labor y a través de quien se introdujo el documento al juicio, tampoco cumplió con la autenticación. Simplemente el asistente de la Fiscalía lo encontró en la carpeta sin rótulo ni oficio o certificación alguna de que hubiera sido expedido por la Corte Suprema, por eso supone que lo aportó el denunciante.

En estas condiciones, como lo señala la primera instancia, al no estar autenticado dicho documento, no puede tener valor suasorio alguno ya que no se tiene certeza de que el audio transliterado corresponda efectivamente a la declaración que rindió el acusado ante el Magistrado Auxiliar delegado de la Corte Suprema de Justicia. Eso sin contar con que el citado CD contentivo de la declaración, no fue descubierto por la Fiscalía, no obstante haberlo reclamado la defensa y habiéndose comprometido el Fiscal a hacérselo llegar, por lo que la defensora, tal como lo afirmó ante esta instancia como no recurrente, no tuvo la oportunidad de controvertir ese medio de conocimiento. Es que al no existir certeza de la declaración del acusado ante la Corte Suprema de Justicia, resulta claramente improcedente inferir que las afirmaciones que allí hizo son contrarias a la verdad y menos comparar esas afirmaciones con lo dicho por los testigos de cargo.

También le asiste razón al sentenciador de primera instancia cuando indicó que técnicamente la transliteración no se utilizó en el juicio porque no fue leída ni exhibida en los términos señalados por el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, sin que se

hubiera estipulado entre las partes que su contenido corresponde con el audio, de tal suerte que la conclusión obligada es la de que la Fiscalía no probó la existencia de un medio fraudulento, que constituye el medio comisivo del delito de fraude procesal atribuido al acusado MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA.

Afirma el Fiscal en su disenso que no solicitó al Juez en la audiencia preparatoria la incorporación del CD contentivo de la declaración redargüida de falsa en el entendido de que la defensa ya lo conocía, por lo que estima desleal la actuación de la Abogada que la representa. Olvida el censor que fue en la audiencia preparatoria donde la defensora advirtió que no le había sido descubierto el registro del audio y en respuesta el Fiscal prometió hacérselo llegar, pero no lo hizo, por lo que el reclamo de aquella es perfectamente válido.

Pero aun aceptando en gracia de discusión que la declaración ante la Corte Suprema existe, del contexto probatorio (básicamente testimonial) aportado por la Fiscalía no se puede inferir de manera certera e inequívoca que lo manifestado por PALACIO TEJADA sea falso. En efecto, el aspecto central de esa pieza probatoria era la asistencia del señor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO a la reunión celebrada en la finca de propiedad de HUGO ALBEIRO QUINTERO, con otros Congresistas y unos representantes del paramilitarismo, el primer semestre de 2005 (ninguno de los testigos confirmó de manera precisa la fecha de la reunión: unos hablan de diciembre de 2004 y otros que el primer semestre de 2005, dejando la sensación de que fueron varias reuniones que celebraron).

El mismo señor RAMOS BOTERO confirmó su asistencia a la mencionada reunión y otros testigos lo ratificaron, así como que también participaron los Congresistas OSCAR ARBOLEDA, OSCAR SUÁREZ MIRA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ, y los paramilitares IVAN ROBERTO DUQUE (alias ERNESTO BAEZ), RODRIGO PÉREZ ALZATE (alias JULIAN BOLIVAR) y alias "Pipintá" jefe de un bloque que operaba en Córdoba. Todos los testigos, con algunas disparidades narrativas relevantes, confirmaron la efectiva celebración de la reunión y la participación de RAMOS BOTERO. Veamos:

HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO manifestó que en 2005 (no precisa la fecha) prestó su finca llamada "Verde" ubicada en la vereda "Patial" del municipio de Bello para la celebración de una reunión (se la pidió prestada el entonces Senador OSCAR SUÁREZ MIRA). Asistieron además de SUAREZ MIRA, el Senador LUIS ALFREDO RAMOS y el paramilitar ERNESTO BAEZ. El motivo del encuentro era hablar de paz y de proyectos productivos, según le dijeron. Los escoltas y conductores estaban afuera de la vivienda donde estaban reunidos los antes mencionados. Otros asistentes no eran conocidos para él. Se marchó del lugar antes de que terminara la reunión.

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO, entonces Congresista, afirmó que lo invitaron a la famosa reunión pero no asistió. En el mismo testimonio el señor ARBOLEDA se contradijo porque finalmente aceptó que sí estuvo pero cuando se enteró de qué se trataba, se retiró.

El señor JUAN JOSÉ LLANO GIL, conductor del señor RAMOS BOTERO manifestó que efectivamente lo transportó a una finca en Bello a una reunión, no sabe si en el 2004 o 2005; lo llevó hasta Bello donde RAMOS se bajó y abordó un vehículo donde iba OSCAR SUÁREZ MIRA. En la finca vio a varias personas pero no conocía a ninguno de ellos. Finalmente salieron a las 10 y 15 de la noche.

LUIS ALFREDO RAMOS manifestó que asistió a la reunión por invitación de SUAREZ MIRA y muy enfáticamente afirmó que solo asistieron él, SUAREZ MIRA y JORGE LEÓN SÁNCHEZ (un abogado de su línea política). Esta afirmación reiterada varias veces por el testigo en su declaración en el juicio, fue infirmada por los paramilitares IVAN ROBERTO DUQUE (Ernesto Báez) y RODRIGO PÉREZ ALZATE (Julián Bolívar). El primero manifestó con certeza que asistieron además de RAMOS y SUAREZ MIRA, los Congresistas OSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ, reiteramos, afirmación que contradice lo dicho por RAMOS BOTERO en punto de los asistentes. Pero es más, el señor DUQUE añadió que llegó a la finca en un helicóptero, acompañado de alias JULIAN BOLIVAR y de alias "Pipintá" (ambos paramilitares jefes de bloque). Por su parte PEREZ ALZATE (Julián Bolívar) ratificó lo dicho por DUQUE y aclaró que el objetivo de la reunión era hablar del proyecto de ley de justicia y paz.

Así las cosas, tenemos como muy probable que se hubieran presentado varias reuniones en el mismo lugar, pues las contradicciones que se presentan entre RAMOS BOTERO y los otros testigos antes mencionados en punto de los asistentes, así lo dejan entrever. Ahora bien, el acusado PALACIO TEJADA afirmó que transportó al denunciante en una ocasión hasta el lugar del

encuentro y este punto concreto de su versión es cuestionado por la Fiscalía y el denunciante, pero resulta probable que sí fuera cierto si advertimos la posibilidad de varias reuniones en el mismo lugar. Recuérdese que los diferentes deponentes hablan indiscriminadamente de 2004 y de 2005 como fechas de los eventos en cuestión y nadie, ni siquiera RAMOS BOTERO, determina con precisión una fecha concreta.

Ahora bien, éste afirmó en su testimonio que sabe que el acusado trabajaba ocasionalmente para el senador SUÁREZ MIRA, lo que ubica a PALACIO TEJADA en ese círculo de personas y ello le daba la oportunidad de trasladar a RAMOS BOTERO hasta el lugar de una de las reuniones (no debe olvidarse que fue SUÁREZ el organizador de la pluricitada reunión o reuniones y fue quien invitó al senador RAMOS, según expresó éste en su testimonio). Lo anterior nos permite afirmar que PALACIO TEJADA no era un extraño dentro de ese círculo de personas y por eso resulta probable que no hubiera mentido y que efectivamente en una ocasión hubiera transportado al denunciante hasta la finca en Bello.

En conclusión, no se demostró la conducta punible que le enrostró la Fiscalía al acusado, pues el asunto no está suficientemente claro y campean muchas dudas que impiden a la judicatura un juicio de reproche contra éste. Por tanto, se ratificará el fallo absolutorio dispuesto por la primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado